

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 202
Radicado:	050013110004 2022 0013200
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE CC 1.128.384.816 representante legal del menor de edad J.M.S.B.
Demandado:	JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ CC 71.783.515
DECISIÓN:	RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE A DEMANDANTE PARA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los escritos y poder remitidos por la demandante señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE y el abogado IVAN VILLANUEVA MENDOZA, el despacho dispondrá:

1. Reconocer personería jurídica al abogado IVAN VILLANUEVA MENDOZA, con T.P. No. 146.248 C.S.J., para continuar representando a la demandante señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el formato de notificación por AVISO al demandado y sus anexos debidamente cotejados por la entidad que los remitió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P.
3. Indicar a la parte demandante que se abstenga de remitir personalmente escritos al juzgado, pues en el presente proceso debe actuar a través de apoderado judicial dada la naturaleza de este.
4. Respecto a la solicitud de entrega de dineros a la demandante retenidos al demandado y que se encuentran en la cuenta del juzgado, se indica que su petición no será procedente, toda vez que los mismos serán entregados una vez se siga adelante con la ejecución o en su defecto se lleve a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado IVAN VILLANUEVA MENDOZA, con T.P. No. 146.248 del C.S. de la J., para representar a la demandante señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al proceso el formato de notificación por AVISO al demandado y sus anexos debidamente cotejados por la empresa a través de la cual los remitió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P. para decidir sobre la notificación del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de remitir personalmente escritos al juzgado, pues en el presente proceso debe actuar a través de apoderado judicial dada la naturaleza de este.

CUARTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la demandante con relación a la entrega de dineros, toda vez que dichos dineros serán entregados una vez se siga adelante con la ejecución o se lleve a cabo la diligencia de audiencia del artículo 392 del C.G.P., en todo caso, luego de emitir sentencia previa notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ